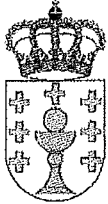


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2N.I.G: 36057 45 3 2015 0000110
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000058 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Letrado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª C.P. JOAQUIN LORIGA 5
Letrado:
Procurador D./Dª VANESSA NUÑEZ MARTINEZ

9001-111

Medio Ambiente

SENTENCIA Nº114/2015

Vigo, a 13 de abril de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 58 del año 2015, a instancia de PIGLEMFOR S.L. como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Andrés González Palacios-Sardina, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014 de la Concelleira delegada de Medio Ambiente e Xuventude por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de 23-9-2014 del procedimiento sancionador nº 10148/306 que impone a la actora de multa de 1502,53 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en materia de protección contra la contaminación acústica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Andrés González Palacios-Sardina, actuando en nombre y representación de PIGLEMFOR S.L., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 5 de febrero de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014 de la Concelleira delegada de Medio Ambiente e Xuventude por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de 23-9-2014 del procedimiento sancionador nº 10148/306 que impone a la actora de multa de 1502,53 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en materia de protección contra la contaminación acústica.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Presentado el escrito de demanda, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto, se declare contraria a Derecho la Resolución recurrida, acordando la nulidad de la misma.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 1502,53 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está constituido por la impugnación de la Resolución de 28 de noviembre de 2014 de la Concelleira delegada de Medio Ambiente e Xuventude por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de 23-9-2014 del procedimiento sancionador nº 10148/306 que impone a la actora de multa de 1502,53 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en materia de protección contra la contaminación acústica.

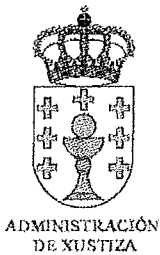
La parte actora alega la existencia de defectos en la tramitación del procedimiento, con infracción de los preceptos reguladores de la caducidad de los expedientes sancionadores y de la jurisprudencia interpretativa de los mismos, al haber incumplido la Administración la obligación de archivar el expediente caducado y al haber utilizado actuaciones de investigación y prueba que forman parte del expediente caducado. Considera que para poder incoar un nuevo expediente sancionador, tras la sentencia de 25 de marzo de 2014 de este Juzgado que anuló la Resolución por la que se sancionaba a la aquí recurrente, era necesario que la Administración hubiera procedido al archivo del procedimiento anterior en una resolución diferente a la de incoación de un nuevo expediente, ya que dicho archivo e incoación no son trámites que admitan una impulsión simultánea.



La sentencia de este Juzgado de 25 de marzo de 2014 anuló la Resolución por la que se sancionó a PIGLEMFOR S.L. por una infracción en materia de contaminación acústica por considerar que no estaban suficientemente motivadas las circunstancias de excepcionalidad que legitiman la validez de un acuerdo de ampliación del plazo de resolución de ese concreto procedimiento sancionador, razón por la cual la propia sentencia procedió a declarar la caducidad del expediente, al no poderse tomar en consideración la ampliación acordada, y al haberse superado el plazo inicialmente establecido para la notificación de la resolución sancionadora, en aplicación del artículo 44.2 de la LRJPAC 30/1992, lo que justificó la estimación del recurso y la anulación de la Resolución sancionadora. Una vez que se produce la anulación de la Resolución sancionadora por haberse declarado en la sentencia la caducidad del expediente, la Administración municipal, de conformidad con el artículo 92 de la LRJPAC 30/1992, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, puede incoar un nuevo procedimiento sancionador con el mismo objeto, sin que sea preciso que la Administración dicte ninguna resolución declarando la caducidad, ya que esa declaración ya se contiene en la sentencia, y despliega todos sus efectos sin necesidad de que se dicte un acto administrativo expreso reiterando la declaración judicial, actuación administrativa que sería superflua y redundante.

En cuanto al archivo del expediente, es una consecuencia material inherente a la terminación del procedimiento producida por la caducidad del procedimiento, a los efectos de garantizar su custodia física en las dependencias municipales. Lo que pretende el legislador, con la regulación contenida en los artículos 42 y 44 de la LRJPAC 30/1992 es que todos los procedimientos concluyan con una resolución expresa, que la Administración siempre está obligada a dictar y notificar, incluso en los casos en que exista una caducidad del procedimiento, en los cuales esa obligación de resolver expresamente se traduce en la obligación de dictar una resolución que declare la caducidad del procedimiento ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos del artículo 92, esto es, con la posibilidad de que, sin perjuicio de esa caducidad y archivo de actuaciones, se incoe un nuevo procedimiento con el mismo objeto dentro del plazo de prescripción de la acción sancionadora. El incumplimiento de esta obligación (de declarar la caducidad y proceder al archivo del expediente) fue el que determinó la anulación de la anterior resolución sancionadora por la anterior sentencia de este Juzgado, toda vez que la resolución de terminación del procedimiento no podía ser la de imposición de sanción sino la declaración de caducidad y archivo de actuaciones. Por tanto, una vez que se dicta la sentencia declaratoria de la caducidad, es claro que carece de sentido que la Administración dicte un acto expreso declarando una caducidad ya declarada por la sentencia, ya que la obligación de declarar la caducidad y archivar el expediente se enmarca dentro de la obligación de dictar la resolución que termine el expediente, y en este caso el expediente ya estaba terminado, con resolución expresa sancionadora, anulada judicialmente porque su contenido no se correspondía con el que legalmente correspondía, que era el de caducidad.

Si la sentencia anula la resolución expresa sancionadora es porque declara la caducidad del expediente y esta declaración produce sus efectos por sí misma sin necesidad de que sea reiterada en un acto posterior del Concello que reitere dicho pronunciamiento. El incumplimiento de la obligación de declarar la caducidad puede ser utilizado como argumento para anular la primera resolución sancionadora que se dictó en un procedimiento en el que se había superado el plazo legal de tramitación, pero no se puede invocar para anular la segunda resolución sancionadora, ya que se



trata de un incumplimiento ajeno a esa segunda resolución sancionadora, no afectándola, ya que la misma se dicta en un procedimiento tramitado dentro de plazo.

Tras la declaración de caducidad (en acto administrativo, si la Administración la aprecia de oficio, o tras la sentencia que anula) en el nuevo procedimiento sancionador pueden y deben tenerse en consideración los documentos que con valor de denuncia determinaron la incoación del anterior procedimiento caducado, en este caso, el parte de medición sonométrica que es el elemento determinante de la existencia de prueba de cargo para la imposición de la sanción. Consta que en este caso, tras la incoación del nuevo procedimiento, basada en el mismo parte de medición sonométrica, se han realizado ex novo todos los trámites del procedimiento sancionador, con intervención de la interesada. No concurre, por tanto, ningún vicio de procedimiento.

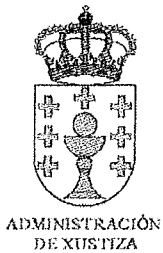
SEGUNDO: La parte actora alega el incumplimiento del procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones. En concreto, pone de manifiesto la existencia de vicios formales en el acta, en la que no consta que al comienzo y finalización de cada medición acústica llevada a cabo con sonómetro se haya procedido a la comprobación del mismo por medio del calibrador correspondiente. Y no consta en el acta ni que se hayan realizado tres mediciones en distintos intervalos de tiempo ni la duración de éstas ni sus respectivos resultados.

La lectura del documento de parte de medición de ruidos que sirve de base a la incoación del procedimiento pone de manifiesto que en el apartado e) se indica que se efectúa la calibración del sonómetro al inicio y final de las mediciones; y también constan las tres mediciones realizadas, con el tiempo de su duración y sus respectivos resultados. En consecuencia, no existe el vicio de forma en el acta denunciado en la demanda.

Por otra parte, el demandante alega el incumplimiento del procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones, por no haberse llevado a cabo la comprobación del ruido ambiental interior, ni haberse determinado ni valorado el ruido ambiental exterior y por haberse incumplido el apartado 9.3 del Manual, que establece que es necesario verificar si el ruido de fondo existente es susceptible de afectar o no a la medición sonométrica, siendo necesario para ello apagar la fuente sonora, y en función de ello proceder o no a las correcciones que se indican en el Manual del Procedimiento.

Estos motivos de impugnación constan adecuadamente respondidos por la Resolución recurrida, ya que consta en el parte de medición de ruidos que el foco emisor de ruidos era música en directo (concierto), que no existe ruido ambiente, que no existe ruido de fondo y que no existe otra fuente de ruidos próxima que puede influir en la medición, por lo cual no era preciso efectuar las correcciones cuya ausencia denuncia la parte actora. Estas apreciaciones de los agentes están amparadas por la presunción "iuris tantum" de veracidad de acuerdo con los artículos 137.3 de la LRJPAC 30/1992, 17.5 del Real Decreto 1398/1993 y el artículo 36 de la Ordenanza Municipal. No se ha aportado ninguna prueba en contrario que las desvirtúe.

La actuación de los agentes de la Policía Local en este punto se ha acomodado a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones, aprobado como anexo a la Ordenanza municipal de protección del medio contra la contaminación acústica, publicada en el B.O.P. de 16-10-2000, modificada por acuerdo del Pleno



adoptado el 25-2-2008, publicado en el B.O.P. el 10-4-2008 que en su artículo 7 establece que es necesario efectuar la corrección por ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 sólo en el caso de que se observase la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se estimase que dicho ruido puede afectar al resultado de la misma. Como no concurrían estas circunstancias no procedía realizar la indicada corrección.

El presupuesto de hecho que debe concurrir para que se deba aplicar la corrección por ruido de fondo es la observación por los agentes de existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y que se estime que dicho ruido puede afectar al resultado de la misma. Es evidente que con unos niveles de emisión sonora como los procedentes de la discoteca, inequívocamente identificados en su origen al tratarse de un concierto, se puede solapar cualquier otra posible fuente sonora, que pasa a ser imperceptible. Y si no puede ser percibida por los agentes otra fuente sonora que pueda influir en el resultado de la medición, según el Manual de Procedimiento no procede aplicar la corrección por ruido de fondo.

En cuanto al alegato de la demanda referido a la ausencia de calibración del aparato con carácter previo a las pruebas o mediciones realizadas, debe desestimarse, porque consta en el acta que se efectúa la calibración del sonómetro al inicio y final de las mediciones y se ha incorporado al procedimiento el certificado de verificación del calibrador acústico empleado y del sonómetro, lo que acredita el correcto funcionamiento de los instrumentos utilizados.

TERCERO: La parte actora alega que el edificio sito en el número 5 de la Calle Joaquín Loriga con el que linda el establecimiento por ella regentado carece de estudio sonométrico completo, por lo que desconoce si cumple con la normativa técnica respecto a materiales e insonorización acústica y aislamiento, lo que pudiera provocar una mayor percepción de cualquier tipo de ruido.

No cabe acoger el alegato de la demanda, sustentado en una mera hipótesis no comprobada. Las condiciones de insonorización son exigibles, en primer lugar, al principal foco emisor de los ruidos y vibraciones, y además en la sentencia de 2 de marzo de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, recaída en el procedimiento abreviado 324/2010, ya se desestimó un alegato similar realizado por la misma mercantil aquí demandante en relación con las condiciones de habitabilidad del edificio sito en el nº 5 de la Calle Joaquín Loriga, por varias razones: en este proceso (de revisión de la conformidad a Derecho de una sanción por contaminación acústica) no se enjuicia el ajuste a la legalidad urbanística de ese inmueble; las deficiencias que habían impedido el otorgamiento de la licencia a fecha 22 de febrero de 2010 habían sido subsanadas; la empresa "Galaicontrol S.L." certificó el 29 de mayo de 2007 que la construcción del edificio había cumplido los requisitos exigibles en materia de aislamiento acústico; las viviendas sirven -conforme al fin al que estaban destinadas- de morada a las personas que resultaron perjudicadas por la contaminación acústica.

En atención a lo expuesto, no se aprecia ningún vicio de nulidad en la Resolución sancionadora, por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar



sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por PIGLEMFOR S.L. contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014 de la Concelleira delegada de Medio Ambiente e Xuventude por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de 23-9-2014 del procedimiento sancionador nº 10148/306 que impone a la actora de multa de 1502,53 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en materia de protección contra la contaminación acústica, Y **DECLARO** que la resolución recurrida es conforme a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario, y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.